



SUMILLA: La aceptación de los hechos por parte del acusado con la conformidad de su defensa, implica su renuncia a la actividad probatoria en el juicio oral, razón por la que el Juzgador deberá tenerlos como realmente acontecidos y sin posibilidad que las partes puedan cuestionar luego su veracidad a través del recurso de nulidad.

Lima, siete de marzo de dos mil diecisiete.-

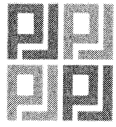
VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado JUAN EDGAR ESPINOZA SÁNCHEZ contra la sentencia del dieciséis de abril de dos mil quince -fojas doscientos ochenta y nueve-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL ENCAUSADO JUAN EDGAR ESPINOZA SÁNCHEZ

1.1. El recurrente fundamenta su recurso de nulidad -fojas ochocientos ochenta y cuatro-, alegando que: **i)** No se valoró debidamente los medios probatorios, entre ellos el Acta de registro personal, la Entrevista personal, y la manifestación policial de los acusados; **ii)** No se consideró los Acuerdos Plenarios N° 03-2005/CJ-116 y N° 03-2008/CJ-116, que establecen reglas de interpretación sobre el inciso sexto del artículo 297° del Código Penal; y, **iii)** No se meritó que los acusados no acordaron conjuntamente el transporte y traslado de los insumos químicos fiscalizados.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN RECAÍDA CONTRA EL ENCAUSADO JUAN EDGAR ESPINOZA SÁNCHEZ

2.1. Según acusación fiscal -fojas setecientos setenta y uno- se imputa a Juan Edgar Espinoza Sánchez, conjuntamente con el procesado Wilian Lazo Ñaupá y el sentenciado Rafael Pio Chuchón Cañahuiri, integrar una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, siendo que por



información de inteligencia se tomó conocimiento que el quince de mayo de dos mil trece, se había acopiado gran cantidad de ácido clorhídrico (1,022 Kg.), acondicionada en cajas de cartón contenidas en botellas de plástico de color negro con las inscripciones "Ácido Muriático Brisol", debajo de ladrillos de techos de ocho huecos, procedente de Lima con destino al VRAE, advirtiéndose que dicha sustancia estaba oculta en el vehículo de placa de rodaje N° B81-889, marca HINO, que era conducido por el procesado Lazo Ñaupá y su ayudante Quispe Saume, precisándose que dicha carga no contaba con la documentación que acredite su licitud, realizándose consecuentemente su intervención policial.

2.2. Posteriormente, el procesado Lazo Ñaupá sindicó al sentenciado Rafael Pío Chuchón Cañahuiri, a quien llamaron por teléfono celular, procediéndose a la intervención de éste y del procesado Juan Edgar Espinoza Sánchez, quien lo acompañaba.

TERCERO: SOBRE EL ACOGIMIENTO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

3.1. Del octa de sesión de audiencia de juicio oral del quince de abril de dos mil quince -fojas ochocientos cuarenta y uno-, se infiere que el encausado Espinoza Sánchez se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales, conforme lo preceptuado en el numeral cinco de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, aceptando los cargos imputados, con el consentimiento de su abogado defensor, dictándose sentencia conformada -fojas ochocientos cincuenta y cinco-.

3.2. En ese sentido, si bien los agravios postulados por el recurrente están referidos a la valoración de los medios probatorios; no obstante, se advierte que éste renunció a la actividad probatoria de los debates orales y al cuestionamiento de los cargos, al haber aceptado en forma unilateral, voluntaria e informada el ilícito imputado en su contra, acogándose a los



alcances de la ley de conclusión anticipada, conforme se precisó en el considerando precedente; por lo que, sus agravios no son de recibo, más aún si su análisis desnaturalizaría la conformidad como institución jurídica y el principio de buena fe procesal.

CUARTO: ANÁLISIS DE LA PENA IMPUESTA AL ENCAUSADO

4.1. Las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, límite al poder punitivo estatal, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que éstas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

4.2. Es necesario señalar que la determinación judicial de la pena importa un proceso intelectual del juzgador de suma relevancia, dado los intereses jurídicos que se ponen en tensión; siendo así, la graduación de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva; en ese sentido, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, la cantidad de pena a imponer debe ser proporcional al hecho delictivo.



4.3. En ese sentido, la pena impuesta al encausado Espinoza Sánchez -once años de pena privativa de libertad-, por debajo de lo solicitado por el representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio -véase fojas setecientos ochenta y siete-, se encuentra conforme a derecho, toda vez que el Tribunal Sentenciador consideró su cultura y educación, su carencia de antecedentes penales y sus condiciones personales -véase punto "4.6", fojas ochocientos sesenta y seis-, más aún si se meritó su acogimiento a los beneficios de la conclusión anticipada; por lo que, la pena impuesta debe mantenerse.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **I.- NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de abril de dos mil quince -fojas ochocientos cincuenta y cinco-, en el extremo que condenó a JUAN EDGAR ESPINOZA SÁNCHEZ como autor del delito contra la salud pública, subtipo tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de comercialización de insumos químicos y productos fiscalizados para ser destinado a la elaboración de drogas, a once años de pena privativa de libertad, en agravio del Estado; **II.- NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y, los devolvieron. Interviene la señora Juez Supremo Chávez Mella por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

JPP/ervg

25 ABR 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA